República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente, se encuentra que si bien es cierto la parte demandante allegó subsanación dentro del lapso conferido en auto del 22 de julio mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbelo no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que esta instancia observa que no se dio cumplimiento al punto primero donde se ordena allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H, dado que, si bien anexó la prueba de solicitud de dicho documento ante el Instituto de Vivienda de Bucaramanga – INVISBU, también lo es el hecho que ello no suple el requisito establecido en el inciso segundo del art. 85 del C.G.P, como quiera que la documental adosada como subsanación no se erige como prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, la cual, cabe destacar debe ser acreditada previamente a la admisión de la demanda, de ahí que constituya un **presupuesto o requisito de esta,** razón que impide a este juzgador obviar tal falencia y en su lugar rechazar el presente trámite, máxime cuando dentro del líbelo, ni en la subsanación se emitió manifestación alguna que permita a este juzgador actuar en la forma prevista en el inciso tercero del art. 85 de la obra en cita, esto es, la imposibilidad de probar tal aspecto o que la petición enervada ante la autoridad competente en este sentido fue desatendida.

Aunado a lo anterior, se observa que la activa tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo punto, referente a informar en donde se encuentra el original de las pruebas documentales allegadas y que persona ejerce su tenencia física de conformidad con el art. 245 del C.G.P, pues al respecto no se emitió manifestación alguna.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 22 de julio de 2021, lo que conlleva impajaritablemente a su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga** al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **MARCO AURELIO CASTRO MARTINEZ** en contra del **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.98 del 12 de agosto de 2021.

Código de verificación:

96cf45ac4243096d1c318b10d268d8890508efc5312d0dde9b74ab4ca83573d9

Documento generado en 11/08/2021 02:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica